



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1277-2005-PHC/TC
LIMA
ISAAC QUISPE GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de julio de 2005, reunida la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Quispe Gonzales contra la sentencia de la Sexta Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 88, su fecha 12 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, solicitando su inmediata excarcelación; alega que ha vencido en exceso el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal; manifiesta encontrarse detenido desde el 30 de junio de 1993 y haber sido procesado y condenado por un tribunal militar por el delito de traición a la patria, que le impuso la pena de cadena perpetua; que dicho proceso fue anulado y se le inició uno nuevo en sede penal, en el cual se dictó mandato de detención. Alega tener la condición jurídica de detenido y no de sentenciado. Que, habiendo transcurrido más de 133 meses y 23 días de reclusión hasta la fecha de interposición de la demanda, su detención se ha convertido en arbitraria, vulnerándose con ello su derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Aduce que se han violado sus derechos constitucionales a la libertad y seguridad personales, y las garantías del debido proceso.

Agrega que las leyes que restringen la libertad individual, sean éstas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha en que se produce la detención, y que no pueden ser retroactivas, salvo que beneficien al detenido, conforme lo establece el artículo 103º de la Constitución, el cual no distingue entre ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución. Finalmente, invoca la sentencia de la Corte Interamericana expedida en el caso Suárez Rosero, la cual declara que el plazo de detención debe computarse desde la detención policial, por lo que solicita que se le apliquen dichos plazos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Realizada la investigación sumaria, el recurrente se ratifica en los términos de su demanda, manifestando haber sido detenido por la Policía Nacional en 1993, por lo que el tiempo transcurrido en detención lesiona los derechos constitucionales invocados. Por su parte, don Pablo Talavera Elguera, Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, sostiene que no existe detención arbitraria y que por disposición del Decreto Ley N.º 922 se computa la detención desde la fecha en que se dicta el nuevo auto que abre instrucción al nuevo proceso, por lo que el plazo límite de detención no ha vencido.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona en el proceso y solicita que se declare improcedente la demanda aduciendo que, en vista de que el proceso ha sido tramitado de manera regular, el hábeas corpus no resulta eficaz.

El Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima, con fecha 10 de setiembre de 2004, declara infundada la demanda considerando que no se ha acreditado la invocada vulneración de derechos, toda vez que se han respetado las normas y plazos procesales que estipulan la norma adjetiva y el debido proceso.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda al considerar que la presunta detención arbitraria que afectaba al demandante ha cesado y ha devenido el daño en irreparable al haberse sometido al accionante a un nuevo procedimiento, legal y legítimo, ante las autoridades judiciales correspondientes.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la inmediata excarcelación del demandante. Se alega que el plazo límite de detención, establecido por el artículo 137º del Código Procesal Penal, ha vencido.

§. *Petitorio*

2. El demandante sustenta su demanda en que se ha producido una doble afectación de derechos constitucionales:

- a) Detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva.
- b) Vulneración de las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, causada por la duración ilimitada de su detención por la aplicación de dispositivos procesales penales que no estuvieron vigentes al momento de su detención, con la consecuente transgresión del principio de legalidad procesal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Esta sede precisa que, si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, en que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

§. *Materias sujetas a análisis constitucional*

4. En la presente sentencia, este Colegiado debe llegar a determinar:

- a) Si se ha lesionado el derecho que tiene todo justiciable al pleno ejercicio de las facultades que sobre la administración de justicia consagra la Constitución Política del Perú.
- b) Si, por el tiempo transcurrido en detención preventiva, se ha terminado afectando la libertad personal de la demandante. Esto es, si los magistrados emplazados no observaron las garantías del debido proceso y, a consecuencia de ello, vulneraron el derecho a la libertad personal de la demandante.

§. *Límites del derecho a la libertad personal*

5. Este Tribunal ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que la libertad personal no sólo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero que su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.
6. El caso de autos se encuentra comprendido en estos límites. En efecto, conforme al artículo 2º, inciso 24, literal b), de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple la demandante constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y la Constitución.

§. *Afectación del derecho a la libertad individual por exceso de detención preventiva*

7. El artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y que tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas sometidas a juicio no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusado en el juicio o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, en la ejecución del fallo.

8. De ello se infiere que la detención preventiva debe ser la última *ratio* entre las opciones de las cuales dispone un juez para asegurar el éxito del proceso penal, y constituye una de las formas establecidas constitucionalmente para garantizar que el procesado comparezca en las diligencias judiciales.
9. De autos se advierte que el demandante fue procesado y condenado a cadena perpetua por el delito de traición a la patria, juzgamiento que estuvo a cargo de tribunales militares; empero, este Tribunal, en la STC N.º 10-2003-AI, declaró la nulidad de los procesos que fueron tramitados en el fuero castrense, razón por la cual la Sala Nacional de Terrorismo dispuso “[D]eclarar Nulo todo lo actuado en el proceso penal seguido contra don Isacc Quispe Gonzales, inclusive la denuncia de la Fiscalía Militar *ad-hoc*” [Tomado de la resolución de la Sala Nacional de Terrorismo fs. 53/64], disponiendo que en un plazo de 24 horas se remitan los actuados al Fiscal Provincial Penal competente para que proceda conforme a sus atribuciones.

Así, en la justicia ordinaria se le formuló denuncia penal y el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Terrorismo instauró el proceso N.º 433-2003, en el que le abrió instrucción por delito contra la tranquilidad pública-terrorismo, conforme se acredita con las copias certificadas que obran en autos de fojas 65 a 82.

10. De la nulidad de actuados declarada y de la posterior tramitación de la causa penal seguida contra el demandante en la vía ordinaria se evidencia la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, al respetarse el principio del juez natural [Conforme se enuncia en la STC N.º 10-2003-AI/TC, Fundamento N.º 11 Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 4 de enero de 2003].

§. Exceso de detención

11. El artículo 137º del Código Procesal Penal dice que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, término que se duplicará automáticamente en caso de que el proceso sea por los delitos de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados. Asimismo, precisa que en los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo se computa desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención.
12. El auto que abre instrucción en el nuevo proceso fue expedido el 23 de mayo de 2003, fecha en que el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Terrorismo dictó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato de detención contra el demandante y desde la cual se inicia el cómputo del plazo a que se refiere el artículo 137° del Código Procesal Penal, cuyo vencimiento, tratándose de un proceso de terrorismo, se produce a los 36 meses. Siendo ello así, a la fecha, el plazo de detención aún no ha vencido, resultando de aplicación el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

13. Finalmente, en el extremo invocado por la demandante, referido a que de “(...) la sentencia de la Corte Interamericana expedida en el caso Suárez Rosero se desprende que el plazo de detención debe computarse desde la detención policial, por lo que solicita que se le apliquen dichos plazos”, este Colegiado ha manifestado que “(...) de conformidad con el artículo 7°, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la validez de la detención judicial preventiva no solo está condicionada a la observancia del principio de legalidad, esto es, que las causales de su dictado sean previstas en el derecho interno, sino, además, a que dichas razones de justificación estén arregladas a la Constitución, ya que nadie puede ser privado de su libertad "salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". Lo que quiere decir que no sólo basta con que las razones que puedan dar origen a la detención judicial preventiva estén señaladas en la ley, sino, además, que ellas sean conformes a la Constitución” [STC 0010-2002-AI, fundamento 127].
14. De acuerdo con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Carta Fundamental, los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, con los tratados y las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte, que incorporados al derecho interno procesalmente se encuentran materializados en el artículo 137° del Código Procesal Penal, que establece los plazos de detención preventiva y el cómputo de los mismos.
15. Al respecto, el Tribunal Constitucional debe recordar, especialmente teniendo en consideración los graves problemas ocasionados por las prácticas terroristas en nuestro país durante los últimos años, que los plazos del artículo citado están previstos para tutelar los derechos del justiciable pero, fundamentalmente, para preservar el orden público. Ello es así porque el Estado garantiza la seguridad de la nación y la defensa nacional pues, conforme al artículo 163° de la Constitución: “ Toda persona natural o jurídica está obligada a participar de la Defensa Nacional, de conformidad con la ley”. A mayor abundamiento, el artículo 44° de la Norma Fundamental señala que es deber primordial del Estado no sólo garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, sino también proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En el ámbito internacional de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha efectuado similar ponderación al dejar en manos de los diferentes estados la decisión sobre la libertad de las personas involucradas en actos terroristas, a pesar de haberse acreditado la afectación de su derecho al debido proceso:

“Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo –en un plazo razonable– un nuevo proceso que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculcados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de éstos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente” (Caso Castillo Petruzzi. Sentencia del 4 de septiembre de 1998. Serie C, núm. 41).

17. En consecuencia, los 36 meses establecidos como plazo máximo de detención previsto para procesos declarados nulos que se hubiesen seguido en fueros diferentes, cuyo cómputo se inicia desde la fecha en que se dictó el nuevo auto de detención, se encuentra dentro de los límites legales para considerar una detención preventiva constitucionalmente válida. Por consiguiente, no se acredita la alegada vulneración de derechos, resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

18. Por otro lado, de autos se advierte que el plazo máximo de detención preventiva se encuentra próximo a vencer. Al respecto, la facultad de administrar justicia, conferida por la Norma Suprema al Poder Judicial, debe ser ejercida con la diligencia y celeridad debidas pero, fundamentalmente, con arreglo a la Constitución y las leyes, a fin de resolver dentro de los plazos previstos por la ley procesal los asuntos que se conozcan, en atención a una doble perspectiva: la primera, el derecho de los detenidos a que se resuelva su situación jurídica lo antes posible, más aún si les asiste el derecho constitucional de presunción de inocencia; y la segunda, el derecho de la sociedad a la seguridad de la nación y a la protección ante los ataques de los responsables de ilícitos penales.

19. Por consiguiente, considerando el criterio adoptado en anterior jurisprudencia (STC 2915-2004-HC, Caso Berrocal Prudencio), este Supremo Tribunal estima que el Poder Judicial tiene la obligación, no sólo de observar las conductas jurisdiccionales adecuadas que propicien el impulso procesal de oficio, sino también –como conductor del proceso– de hacer uso de las facultades que la ley le confiere con objeto de impedir el ejercicio de una defensa obstruccionista y las dilaciones indebidas, evitando, de ese modo, incurrir en las responsabilidades previstas por ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1277-2005-PHC/TC
LIMA
ISAAC QUISPE GONZALES

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.
2. Exhortar al órgano jurisdiccional a cumplir su obligación de administrar justicia con arreglo a la Constitución y a las leyes, bajo responsabilidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)